

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de julio de 1961 por la que se crea el Escudo heráldico de la Provincia de Río Muni.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el dictamen de la Real Academia de la Historia, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la adopción por la provincia de Río Muni del Escudo heráldico que se describe a continuación.

Escudo cortado.—Primero, de plata, la ceiba de su color, acompañada de un ramo de café y de cuatro frutos de la palmera de aceite; segundo, de azul, el estuario del Muni y ondas de azul y plata. Al timbre, corona real abierta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de julio de 1961 por la que se acomodan las disposiciones del Decreto 954/1961, de 31 de mayo próximo pasado, que modifica el límite de la competencia de los Interventores-Delegados a los servicios de Intervención de los Ministerios de Ejército, de Marina y del Aire.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Modificado el límite de competencia de los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado para efectuar la intervención crítica de obligaciones o gastos por Decreto 954/1961, de 31 de mayo próximo pasado, se hace necesario variar con criterio análogo la de los Interventores generales de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y la de sus Interventores subordinados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el número 7 del apartado I de la Orden de 26 de abril de 1955 se sustituya por el siguiente:

«La intervención crítica o fiscalización previa de las obligaciones o gastos que hayan de ser atendidos con cargo a los presupuestos del Estado se verificarán por:

a) La Intervención General de la Administración del Estado, cuando la cuantía de la obligación sea indeterminada o exceda de un millón quinientas mil pesetas, así como también cualquiera que sea su cuantía, cuando se derive o tenga el carácter de modificación o adicional de otras que inicialmente hubieran sido sometidas a su fiscalización o esté comprendida en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

b) Los Interventores generales de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, cuando su importe sea superior a quinientas mil pesetas e inferior a un millón quinientas mil pesetas, pudiendo delegar esta facultad en sus Interventores subordinados cuando lo consideren necesario.

c) Los Interventores regionales de Capitanías y Comandancias generales, Regiones y Zonas Aéreas, Departamentos Marítimos, Direcciones generales y Dependencias de la Administración Central, según la Autoridad a quien corresponda hacer el reconocimiento de la obligación o gasto, cuando su cuantía exceda de doscientas cincuenta mil pesetas y no sea superior a quinientas mil pesetas.

d) Los Interventores de Plazas, Establecimientos, Centros y Servicios, Bases Navales, Sector Naval de Cataluña, Fuerzas Navales del Estrecho y demás Intervenciones subordinadas, cuando la cuantía de la obligación o gasto no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

Para determinar la competencia de la Intervención General de la Administración del Estado y de los Interventores-Delegados del Interventor general, en orden al cumplimiento de lo prevenido en este número, se estará a la cuantía independiente de cada uno de los gastos u obligaciones que hayan de ser fiscalizados, aun cuando se acumulen varios en un mismo expediente; pero sin que sea posible a este efecto el fraccionamiento de los que deban dar lugar a un solo acto o contrato administrativo).

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1961.

NAVARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire e Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 20 de julio de 1961 por la que se dictan normas para la valoración e identificación de vehículos de nueva matriculación.

Ilustrísimo señor:

La Ley número 47, de 30 de julio de 1959, dispuso en su artículo 4.º que se reducirá a un solo expediente con exclusión de diligencias que puedan resultar innecesarias, la tramitación y cuantos expedientes se refieran a vehículos, conductores, circulación y transportes.

Ante la necesidad de armonizar los preceptos actualmente vigentes del Código de la Circulación en lo que a matriculación de automóviles respecta con los que regulan la exacción de impuestos y documentación fiscal que por la pertenencia y uso de los mismos se hallan establecidos en la legislación hoy en vigor, la tasación, matricula y pago de impuestos por el concepto de adquisición de vehículos automóviles, se ajustará provisionalmente a las siguientes normas:

1.ª Automóviles de fabricación nacional e importados por representantes de fábricas extranjeras legalmente reconocidos:

a) Se practicará el reconocimiento para valoración e identificación por un Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda en los almacenes de las fábricas o distribuidoras.

b) Por cada uno de los vehículos reconocidos se extenderá un certificado, en ejemplar duplicado, en el que consten las características y datos de identificación del automóvil y el precio de tasación.

c) Dos ejemplares del certificado referido se entregarán, por la casa vendedora al comprador, y éste presentará uno de los ejemplares con la declaración de compra en la Delegación de Hacienda de la provincia donde haya de ser matriculado el vehículo. Esta declaración de compra figura impresa en el dorso del ejemplar número 1 y el ingreso correspondiente podrá efectuarse por cualquiera de los procedimientos de transferencia bancaria, cheque cruzado, giro postal o en metálico.

Cuando se trate de fábricas o distribuidores autorizados para ello por el Ministerio de Hacienda la cuota del impuesto que proceda podrá ser satisfecha a solicitud de los adquirentes, al tiempo de pagar el precio del vehículo, en cuyo caso la fábrica o distribuidora liquidará aquéllas en la Delegación de Hacienda respectiva, entregando al comprador la carta de pago correspondiente acreditativa del pago del impuesto y los dos ejemplares del certificado a que se refiere el párrafo precedente.

d) El segundo ejemplar del certificado deberá ser presentado al solicitar de la Jefatura de Tráfico la matriculación del automóvil.

e) La Jefatura de Tráfico expedirá el permiso de circulación y remitirá a la Delegación de Hacienda el certificado de tasación, haciendo constar en el mismo el número de matrícula asignado y nombre y domicilio del titular.

f) La Delegación de Hacienda expedirá con dichos datos la cédula de identificación fiscal, que remitirá al interesado.

2.ª Automóviles reconstruidos procedentes de subasta y del Cuerpo Diplomático e importados directamente por particulares:

Serán reconocidos para valoración e identificación en los lugares designados por las Delegaciones de Hacienda por los Ingenieros Industriales al servicio de la misma, los que expedirán el certificado correspondiente de iguales características al mencionado en el inciso b) de la norma primera, siguiéndose la misma tramitación posterior que para la matriculación, pago del impuesto y obtención de la cédula de identificación fiscal de los automóviles de fabricación nacional.

3.ª La solicitud de exención del pago de impuestos acredita aquella mediante el resguardo de presentación en la Delegación de Hacienda; tendrá los mismos efectos señalados en la norma primera para la expedición por la Jefatura de Tráfico del permiso de circulación de los automóviles a que afectan las normas anteriores.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace pública la aprobación de las tarifas oficiales para la remuneración de los trabajos privados de los Ayudantes de Obras Públicas.

Visto el escrito que con fecha 20 de febrero del actual se eleva a la consideración del excelentísimo señor Ministro por don José María Aguirre Gonzalo, en calidad de Presidente del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y don Miguel Ibáñez García, como Presidente del Colegio de Ayudantes de Obras Públicas, actuando ambos en nombre y representación de las Corporaciones profesionales que respectivamente presiden, al que adjuntan el proyecto de tarifas oficiales para la remuneración de los trabajos privados de los Ayudantes de Obras Públicas:

Vistos los Decretos de 7 de marzo de 1958 sobre remuneración de los trabajos privados de los Ayudantes de Obras Públicas, el de 12 de marzo de 1959 que creó el Colegio de Ayudantes de Obras Públicas y el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, de fecha 18 de mayo próximo pasado.

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros de esta fecha, ha resuelto aprobar las tarifas oficiales ya citadas, para la remuneración de los trabajos privados de los Ayudantes de Obras Públicas:

Tarifas generales

Aplicación del artículo 4.º del Decreto de 7 de marzo de 1958.)
Las tarifas generales que se utilizarán serán las vigentes aprobadas por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos afectadas de un coeficiente de 0,75 (setenta y cinco céntimos)

Tarifas para trabajos profesionales privados

(Aplicación del artículo 5.º del Decreto de 7 de marzo de 1958.)

Las tarifas que se utilizarán serán las vigentes aprobadas por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

De Orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1961.—El Subsecretario, A. Plana.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de julio de 1961 por la que se dispone sean de aplicación a todo el Magisterio Nacional Primario los preceptos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.523 mandada cumplir por Orden de 22 de junio último («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 22 de junio último («Boletín Oficial del Estado» del día 29) se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.523, interpuesto por don Francisco Roncal Gonzalo y otros, Maestros nacionales, y en virtud de la cual se les reconoce como computable a efectos de concesión de quinquenios, el período de tiempo que desde el 18 de julio de 1945 estuvieron sustituidos al amparo de la Orden de 19 de febrero de 1943, siendo fundamento básico de tal sentencia el hecho de que los interesados durante su sustitución vinieron desempeñando funciones públicas o políticas, o bien de carácter social. La interpretación que supone ese acuerdo decidida por el más alto Tribunal, debe aplicarse en todos los casos iguales, no sólo por un principio de equidad —que pudiera ser discutible—, sino porque, dada la actual ordenación jurídica, la aplicación estricta de la sentencia sólo a los recurrentes no sería obstáculo para la eficacia de las posteriores reclamaciones contra actos administrativos concretos de carácter denegatorio para los que en la contienda decidida por ella no tomaron parte.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que a todos los Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria que estuvieron acogidos a los preceptos de la Orden de 19 de febrero de 1943, les sea computable, a efectos de reconocimiento de los quinquenios que al Magisterio Nacional Primario otorga la Ley de 23 de diciembre de 1959, el período de tiempo que desde el 18 de julio de 1945 permanecieron en la situación de sustituidos, siempre y cuando justifiquen fehacientemente el que durante dicho tiempo hubieran desempeñado funciones públicas, políticas o de carácter social en Centros, Organismos o Entidades estatales o de carácter privado legalmente autorizados.

2.º Para el reconocimiento o efectividad del expresado derecho por los interesados se elevarán a las respectivas Delegaciones Administrativas de Educación Nacional las oportunas solicitudes en unión de cuantos documentos sirvan de base o justifiquen su petición; y

3.º Las referidas Delegaciones, a la vista de las solicitudes recibidas y documentación aportada, revisarán, si así procediese, los acuerdos que sobre cómputo de servicios y reconocimiento de quinquenios hubieran adoptado con anterioridad a favor de los interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se rectifican algunos aspectos de la de 19 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1961) sobre compensación a los agricultores consumidores de abonos nitrogenados y escorias Thomas.

La Resolución de la Dirección General de Agricultura de 19 de enero de 1961, que modifica la de 16 de noviembre de 1959, reduce la cuantía de las compensaciones por mayor coste en el transporte a los agricultores consumidores de abonos nitro-